

Enrique Collell Blanco,
Jefe del Gabinete Técnico de la
Secretaría General de Universidades,
Administrador Civil del Estado,
e.collell.2018@alumnos.urjc.es
enrique.collell@ciencia.gob.es

Título: Titulaciones superiores pre-Bolonia, niveles MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) y acceso al empleo público en España.

Abstract: En esta ponencia se estudia la relación existente entre las titulaciones universitarias oficiales pre-Bolonia y el MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior). Asimismo, se analiza el procedimiento de correspondencia que permite establecer el nivel MECES de los títulos universitarios pre-Bolonia. Por último, se realiza un estudio generalista de la relación existente entre la determinación del nivel MECES de las titulaciones universitarias oficiales pre-Bolonia y las profesiones reguladas en España, así como el acceso a la función pública española.

Abstract: This paper discusses the relationship between the 'pre-Bologna' official university degrees and the MECES (Spanish Qualification Framework for Higher Education). Furthermore, it analyzes the procedure that allows establishing correspondence between 'pre-Bologna' university degrees and MECES levels. Finally, It includes a generalist study on how MECES levels assigned to 'pre-Bologna' official university degrees relate to regulated professions in Spain, as well as to the access to the Spanish public service.

Índice: 1.-) Estructura académica del Sistema Universitario Español y acceso al empleo público. 2.-) ¿Qué es el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y cuál es su relación con las titulaciones universitarias oficiales pre-Bolonia? 3.-) Las profesiones que tienen reserva de título y el empleo público en España. 4.-) El procedimiento de correspondencia: la determinación del nivel MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) de los títulos universitarios oficiales Pre-Bolonia. 5.-) El acceso a la función pública española.

1. Estructura académica del Sistema Universitario Español y acceso al empleo público.

El Espacio Europeo de Educación Superior se concretó en dos reformas normativas de calado para el sistema universitario español. La primera reforma se articula a través de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. La segunda reforma se articula a través del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias

oficiales. Las dos reformas normativas incidieron, directamente, en la ordenación académica universitaria.

¿Cuál es el principal cambio operado en materia de titulaciones universitarias? El principal cambio se produce en la configuración de dos nuevos títulos universitarios oficiales: Grado y Máster. Con un título pre Bolonia se adquiría conocimiento, con un título Bolonia, de Grado o Máster, lo que se adquiere son competencias académicas; es necesario puntualizar que las competencias profesionales, en ningún caso, se adquieren con los títulos universitarios o académicos, se adquieren siempre, al menos en el sistema jurídico español, con los títulos profesionales. Pongamos un ejemplo, uno adquiere la condición de Abogado en España, cuando obtiene el título profesional de Abogado que expide el Ministerio de Justicia, no cuando ha cursado el Máster de acceso a la Abogacía o el Grado en Derecho.

Con el Espacio Europeo de Educación Superior se establece un primer ciclo de estudios universitarios, el Grado, y un segundo ciclo de estudios universitarios, el Máster, el tercer ciclo de estudios universitarios se identifica con el Doctorado.

Así las cosas, se produce la extinción de la ordenación de las enseñanzas universitarias, tal como se conocían desde el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Dicho de otro modo, desaparecen las titulaciones universitarias de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado y con la desaparición de estas titulaciones, desaparece el Catálogo de títulos universitarios oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre; por último, es necesario señalar que con el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios oficiales creado en 1987, se terminó de señalar con precisión el número de títulos universitarios oficiales pre Bolonia en España, y se cerró el catálogo de titulaciones universitarias oficiales. En concreto se fijaron 140 títulos universitarios oficiales.

Como contraposición a lo dicho, en el año 2017/2018 tenemos 2.854 títulos de Grado, 3.540 títulos de Máster y 1.120 programas de Doctorado. La conclusión es sencilla, el número de títulos universitarios oficiales se ha multiplicado exponencialmente, tras la aparición del Espacio Europeo de Educación Superior.

Las enseñanzas pre Bolonia fueron objeto de progresiva extinción entre el año 2007 y el año 2015. La progresiva extinción de los planes de estudio pre Bolonia fue objeto de regulación normativa en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Los Rectorados o Vicerrectorados de Estudiantes de las Universidades dictaron las correspondientes instrucciones para la aplicación de esta Disposición Transitoria Segunda. La fecha tope para la extinción de los estudios se fijó para el mes de septiembre de 2015.

La aplicación de la Disposición Transitoria Segunda no ha estado exenta de polémica o complejidad. Es interesante realizar una observación sobre el apartado tercero de esta Disposición, este apartado se introduce por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, la finalidad de esta disposición normativa es permitir la expedición de títulos pre Bolonia en aquellos supuestos en los que la fecha de finalización de los estudios haya sido posterior a septiembre de 2015. El legislador quería un doble efecto, de una parte garantizar que los estudiantes que concluyeron sus estudios pre Bolonia puedan obtener su título oficial, aunque la fecha sea posterior a septiembre de 2015 y de otra parte, cerrar o poner fin a los estudios pre Bolonia, 12 años después de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

Asimismo, desde el año 2007 se han ido aprobando los nuevos títulos universitarios de Grado y Máster, siguiendo los parámetros del Espacio Europeo de Educación Superior. Los planes de estudio tienen que ser objeto de proposición por la Universidad dentro del marco de la autonomía universitaria, posteriormente la agencia de evaluación del Estado o de la Comunidad Autónoma informa el plan de estudios, si el informe es favorable, el Consejo de Universidades procede a verificar el título universitario. Una vez se ha llevado a cabo la verificación de la titulación universitaria, la Comunidad Autónoma tiene que autorizar la implantación del título universitario en el correspondiente territorio. Los últimos pasos, en la creación de un nuevo título universitario son su aprobación por el Consejo de Ministros, su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Titulaciones, y la publicación del plan de estudios, por el Rector, en el Boletín Oficial del Estado.

De este procedimiento sacamos como conclusión principal que el procedimiento para la verificación de un título universitario de Grado o Máster es necesario que intervengan tres administraciones distintas, la Estatal, la Autonómica y la Universitaria. Las principales críticas que se han hecho a este procedimiento son su excesiva duración y la dificultad para determinar quién autoriza la efectiva implantación del título universitario. Otras cuestiones que también han sido objeto de debate son la necesidad de simplificar las complejas memorias de verificación de los títulos universitarios oficiales y los problemas competenciales que plantea la verificación de títulos universitarios on-line. Lo cierto es que el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación académica universitaria en España ha sido objeto de numerosas reformas; cabe destacar, en este sentido, la reciente reforma, del año 2015, que introduce los Grados de 180 créditos ECTS, esta reforma fue objeto de un acuerdo del Consejo de Universidades, en el mes de mayo de 2017, que también ha sido objeto de numerosas interpretaciones y que hoy día sigue generando dificultades sobre la posibilidad de introducir Grados de 180 créditos ECTS en las Universidades españolas.

Hasta aquí hemos hablado de los títulos universitarios y lo que hemos dicho es que tenemos títulos, pre Bolonia y títulos Bolonia, los dos tipos de títulos, surten plenos efectos jurídicos en la actualidad. Los títulos pre Bolonia son;

Ingeniería, Arquitectura, Licenciatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica y Diplomatura. Los títulos Bolonia son: Grado y Máster.

Sobre el Doctorado cabe decir que no experimenta cambios sustanciales en cuanto a la denominación se refiere, por la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, aunque si es bueno que digamos alguna cosa sobre las principales reformas que han experimentado los programas de doctorado, desde el año 2011. Han desaparecido los cursos de doctorado y el Diploma de Estudios Avanzados; hemos pasado a un sistema en el que el doctorando tiene tres años para poder presentar su tesis doctoral, si realiza los estudios a tiempo completo o cinco años, si realiza los estudios a tiempo parcial. En estos tres años, el doctorando, tendrá que realizar actividades formativas y es objeto de un mayor seguimiento por parte de la Universidad, comoquiera que tiene que presentar un plan de investigación que tiene que validar su tutor y el director de la tesis, antes de iniciar los trabajos que concluirán con la tesis doctoral.

¿Cuál es la relación entre los cambios operados por el Espacio Europeo de Educación Superior y el acceso al empleo público? Tenemos que centrar nuestra atención en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, que indica que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A, subgrupos A1 y A2, se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En este precepto también se indica que en aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario habrá que estar al título que exige la ley.

Con esta redacción se cambia sustancialmente el régimen de acceso a la función pública española. Los Subgrupos A1 y A2 se identifican con los históricos grupos A y B de la Administración española. Para acceder al grupo A era necesario estar en posesión del título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado o equivalente. Para acceder al grupo B de la Administración española era necesario estar en posesión del título de Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado. Estos requisitos son objeto de simplificación por el Estatuto Básico del Empleado Público cuando señala que el título universitario de acceso es el Grado, salvo que la legislación exija otro distinto. La pregunta que surge a continuación y que de alguna forma justifica esta ponencia es ¿si tengo un título pre Bolonia de Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado puedo acceder al Subgrupo A1?, ¿Se podría haber permitido el acceso de los Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos o Diplomados al Subgrupo A1 de la Administración con una correspondencia nivel MECES de Grado? La respuesta es no, y nuestro objetivo primordial en esta ponencia es explicar el porqué de esta situación. No obstante lo dicho, ¿Qué sucede con los títulos de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado? Pues que en estos casos el título universitario oficial pre Bolonia sí que permite el acceso al Subgrupo A1 y A2 de la Administración.

2. ¿Qué es el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y cuál es su relación con las titulaciones universitarias oficiales pre Bolonia?

El MECES es la abreviatura de Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. El MECES no es más que un instrumento de ordenación de cualificaciones académicas, ¿Cómo se estructura el MECES? En niveles.

Los niveles académicos son objeto de determinación por Real Decreto de Consejo de Ministros y nos permiten conocer cuál es el nivel de estudios alcanzado por el egresado del sistema educativo. Existe también un Marco Europeo de Cualificaciones, que a lo que nos interesa en esta ponencia, podemos afirmar que funciona como el MECES. La traslación del Marco Europeo de Cualificaciones al ordenamiento jurídico español se ha realizado a través de Real Decreto de Consejo de Ministros, como veremos posteriormente.

La primera cuestión a considerar es que no es lo mismo hablar de títulos pre Bolonia o títulos Bolonia y niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior o Marco Europeo de Cualificaciones. Son dos conceptos distintos. ¿Por qué hacemos esta observación? Porque en el acceso a la función pública española, lo relevante, cómo ya hemos visto, según el Estatuto Básico del Empleado Público, no es el nivel MECES alcanzado, sino estar en posesión del título oficial que permite el acceso al empleo público, cuestión que es distinta. Un título universitario, si se me permite la expresión mercantil y sin ánimo de ser precisos desde un punto de vista jurídico, es un efecto administrativo y el nivel MECES es una declaración de voluntad de las Administraciones Públicas, en el sentido más clásico de la expresión.

Pero dejemos por ahora esta reflexión y continuemos con el estudio del MECES:

1. ¿Dónde se establecen los niveles MECES (Marco Español de Cualificaciones de Educación Superior)? En el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Asimismo, con este Real Decreto se establece una relación entre los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y el Marco Europeo de Cualificaciones, de tal modo que:
 - El nivel 1 (Técnico Superior) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 5 del Marco Europeo de Cualificaciones.
 - El nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones.
 - El nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.
 - El nivel 4 (Doctor) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 8 del Marco Europeo de Cualificaciones.

En este punto es necesario realizar la siguiente reflexión, la relación entre los niveles MECES y los niveles del Marco Europeo de

Cualificaciones se realiza por Real Decreto de Consejo de Ministros, esta relación es ciertamente artificial, comoquiera que la relación entre el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y el Marco Europeo de Cualificaciones debería tener un soporte, más científico o académico. Dicho de otro modo, el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, debería haberse centrado en la fijación de un procedimiento para determinar la relación entre el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y el Marco Europeo de Cualificaciones, pero no determinar ipso iure cuál es la relación existente entre los dos Marcos de Cualificaciones.

2. ¿Cuál es la relación entre las titulaciones pre Bolonia y el MECES? La relación se concreta en determinar la correspondencia a nivel MECES de los títulos universitarios oficiales pre Bolonia.

¿En qué consiste esta correspondencia? Una de las reclamaciones habituales al desaparecido Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por parte de los Colegios Profesionales, era la necesidad de establecer una correspondencia entre los títulos universitarios oficiales pre Bolonia y los nuevos títulos universitarios Bolonia y esto sólo se podía hacer identificando el nivel MECES del título oficial pre Bolonia. La razón de ser de la correspondencia es garantizar, en definitiva, la eficacia plena del título universitario oficial, de modo especial, cuando el estudiante tiene que hacer valer el título en el extranjero.

En este punto es necesario recordar el papel que tienen las Consejerías de Educación en el extranjero y agradecer el papel que desempeñan. Las Consejerías dependen orgánicamente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, y funcionalmente reciben instrucciones de la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa, así como de la Secretaría General de Universidades. Las Consejerías de Educación se encuadran en las Embajadas españolas y garantizan los derechos de los ciudadanos españoles ante las autoridades extranjeras. Un ejemplo concreto lo encontramos cuando hacen valer la eficacia de los títulos universitarios oficiales pre Bolonia expedidos por las Universidades españolas ante autoridades administrativas extranjeras.

El procedimiento para la determinación de la correspondencia entre las titulaciones universitarias oficiales pre Bolonia y los niveles MECES se fija en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. En esta norma se regulan diferentes procesos administrativos:

- La homologación de títulos universitarios oficiales extranjeros que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada en España. Este proceso administrativo es objeto de ejecución por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de la Subdirección General de Títulos.

Hasta el año 2007, la homologación de títulos universitarios extranjeros se realizaba en todos los supuestos, es decir, era indiferente si el título permitía el acceso a una profesión regulada o no. Todos los títulos universitarios permiten al acceso a una profesión, sea ésta regulada o no. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tenía competencia para homologar todos los títulos extranjeros. El título extranjero se homologaba a uno de los títulos del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. Este catálogo de títulos oficiales estaba compuesto de 140 titulaciones, el egresado universitario extranjero tenía que escoger la titulación del catálogo a la que quería homologar su título extranjero.

Con la creación del Espacio Europeo de Educación Superior en el año 2000 y su concreción en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, desaparece el catálogo de títulos universitarios oficiales y se hace innecesario homologar todas las titulaciones universitarias obtenidas en el extranjero, tan sólo es necesario homologar las titulaciones universitarias que permiten el acceso a una profesión regulada. Como norma general las titulaciones que permiten el acceso a una profesión regulada son las titulaciones de Máster, si bien es posible, que haya titulaciones universitarias de grado que permitan el acceso a una profesión regulada (véase el caso de la Medicina o, en sus comienzos bolonios, el Grado en Arquitectura).

- La equivalencia a título y nivel académico de los títulos universitarios oficiales extranjeros que no habilitan para el ejercicio de una profesión regulada. La declaración de equivalencia la realiza el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de la Subdirección General de Títulos.
- La convalidación parcial de estudios cursados en una universidad extranjera. Las convalidaciones parciales de estudios se realizan por las Universidades.

La convalidación de estudios universitarios cursados en el extranjero es una competencia de cada Universidad, sea pública o privada, y se tiene que ajustar a los parámetros que se indican en el artículo 6 del Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Este artículo no es muy proceloso en la regulación de la convalidación, ahora bien, al menos son claras dos cuestiones, primero, no se puede convalidar el Trabajo Fin de Grado, segundo, la determinación de

instrucciones concretas sobre qué se puede convalidar y qué no se puede convalidar es competencia del Consejo de Universidades. Esta competencia no ha sido objeto de ejercicio por parte del Consejo de Universidades, luego las Universidades gozan de gran autonomía a la hora de realizar la convalidación de estudios parciales cursados en Universidades extranjeras.

- Por último, en este Real Decreto de Consejo de Ministros, se regula el sistema de correspondencia al nivel MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) de las titulaciones universitarias oficiales pre Bolonia, que será objeto de análisis pormenorizado posteriormente.

No quiero terminar este apartado sin hacer una referencia, breve, a los estudios extranjeros de Doctorado y su homologación en España. Del análisis del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 22, podemos concluir que los títulos de Doctor obtenidos en el extranjero no pueden ser objeto de homologación. Esta idea es correcta. El Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades no puede homologar títulos de Doctor cursados en Universidades extranjeras, esta competencia se ejerce por las Universidades. Las Universidades ejercen esta competencia por silencio administrativo de la legislación básica del Estado. Este silencio es histórico, en España nunca ha existido una norma que regule la homologación de títulos de Doctor extranjeros, esto tiene su lógica histórica, si consideramos el escaso grado de internacionalización de la Universidad Española. La pregunta que nos surge o nos debiera surgir es si es necesario que las Universidades realicen este tipo de homologaciones y la contestación es que sí, parece que es necesario, comoquiera que este título universitario es requisito imprescindible para poder acceder a la función pública docente en el ámbito universitario, así como en los Organismos Públicos de Investigación.

3. Las profesiones que tienen reserva de título y el empleo público en España.

Antes de analizar el procedimiento de correspondencia entre las titulaciones pre Bolonia y el nivel MECES correspondiente es necesario que prestemos atención al concepto de profesión titulada. Las profesiones tituladas con aquellas que afectan directa o indirectamente a derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados (Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre).

Para poder hablar de las profesiones con reserva de título, necesariamente, tenemos que partir del texto constitucional. El artículo 36 de la Constitución Española indica que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. En este mismo precepto se indica que la estructura y el funcionamiento interno de los Colegios Profesionales tiene que ser democrático. De este precepto normativo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Las profesiones pueden ser tituladas o no. Esto significa que el legislador puede exigir para el ejercicio de una profesión estar en posesión de un título o no. Esto se conoce como la reserva de título para el ejercicio de la profesión. ¿Cuál es el tipo de ley que se necesita? Ley ordinaria, ¿Es posible que una ley autonómica pueda establecer profesiones tituladas? No, en todo caso tiene que ser una ley dictada por las Cortes Generales.
2. A priori, puede parecer que el constituyente está refiriéndose a profesiones para cuyo ejercicio sea necesario la obtención de un título universitario oficial. Lo cierto es que el literal de la norma no habla de títulos universitarios, ni siquiera de títulos académicos, de lo que se colige que para el ejercicio de profesiones tituladas podemos estar hablando de títulos de educación no universitaria y títulos profesionales, además de los títulos universitarios oficiales.
3. No es lo mismo una profesión titulada y una profesión regulada. Las profesiones son reguladas cuando, al menos, un sector de la misma es objeto de ordenación por disposiciones normativas, pero esto no significa que para ejercer dicha profesión sea necesario estar en posesión de un título universitario o de cualquier otra naturaleza.

La ordenación a la que hacemos referencia se puede producir en todos los elementos que definen o configuran la profesión o en alguno de sus elementos. Pongamos un ejemplo, en el ámbito de la sanidad podemos afirmar, con carácter general, que las profesiones sanitarias, valga la redundancia, son objeto de ordenación en todos y cada uno de los elementos que configuran o definen la profesión.

Otro matiz que es importante destacar es que la ausencia de regulación normativa no significa que la profesión no exista o que no tenga unos parámetros que nos permitan reconocer el concepto de diligencia en el ejercicio de la profesión. Aunque la Ciencia Política no es una profesión regulada, parece claro que un Matemático que hiciera asesoría en comunicación política no estaría siendo diligente, al menos, desde un punto de vista de ejercicio de la profesión, siempre, claro, que consideremos que el Matemático no tiene formación alguna para trabajar como profesional de la Ciencia Política, cuestión que hoy día podría ser incluso discutible.

4. El título que habilita para el ejercicio de una profesión puede ser académico o profesional. Los títulos académicos son objeto de expedición por instituciones educativas y los títulos profesionales, como norma general, son objeto de expedición por los departamentos ministeriales (véase el caso de los Abogados y el de los Procuradores, en los dos casos estamos considerando títulos profesionales que se expiden por el Ministerio de Justicia o véase el caso del título de especialista en Cirugía, en este caso quien expide es el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social); los títulos profesionales también

podrían ser objeto de expedición por otro tipo de autoridades administrativas, por ejemplo las Comunidades Autónomas.

¿Y en el ámbito de las instituciones educativas hay ejemplos de expedición de títulos habilitantes? El caso por excelencia lo encontramos en el Máster de Profesorado de Enseñanza Secundaria. Este Máster habilita para el ejercicio de la profesión de profesor de enseñanza secundaria en instituciones públicas y en instituciones privadas. En el caso de las instituciones públicas se podría alegar que el título habilitante es el de funcionario de carrera expedido por la autoridad competente (título profesional que se obtiene tras la superación de un proceso selectivo de oposición o concurso-oposición), lo que ciertamente es discutible, comoquiera que con el simple título de Máster el ciudadano podría ejercer como profesor interino.

5. El título académico y el título profesional son dos conceptos distintos. Si bien son dos conceptos que se han utilizado frecuentemente como sinónimos o incluso se han utilizado de forma indistinta. Pongamos un ejemplo, en el ámbito de las titulaciones universitarias pre Bolonia se ha identificado el título académico y el título profesional, en este sentido el caso más paradigmático lo constituyen las Ingenierías o la Medicina.

El estudiante universitario realizaba unos estudios de educación superior, en una escuela politécnica, que respondían al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Esto con el Espacio Europeo de Educación Superior desaparece y se apuntala la diferencia entre los títulos académicos y los títulos profesionales. Me explico, hoy día no existe un título universitario de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, hoy lo que tenemos es un título de Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, pero para poder ejercer la profesión no me basta con el Máster, necesito haber cursado previamente el correspondiente título de Grado. Este es uno de los temas objeto de debate recurrente, comoquiera que para un estudiante que quiera acceder al Sistema Universitario Español, es difícil identificar cuál es el título académico que le permitirá el ejercicio de la profesión, en este caso, la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

6. ¿Por qué el constituyente vincula los Colegios Profesionales y las profesiones tituladas? Porque en España el concepto de profesión titulada se relaciona, tradicionalmente, con la colegiación. Dicho de otro modo, si una profesión es titulada, su ejercicio implica darse de alta, con carácter previo, en el correspondiente colegio profesional. Esto desde un punto de vista jurídico no tendría por qué haber sido así, las profesiones pueden ser tituladas, pero eso no significa que te tengas que colegiar para su ejercicio, pongamos un ejemplo, el de los profesores de educación infantil, primaria y los de enseñanza secundaria. Para ejercer estas tres profesiones no es necesario estar colegiado, pero si es necesario tener la titulación universitaria adecuada, ya sea nivel de Grado, ya sea nivel de Máster.

Dicho lo cual, ¿Cuáles son las profesiones reguladas en España? Vaya por delante que en mi exposición utilizaré de forma indistinta el concepto de profesión regulada y profesión titulada. En todo caso, qué es y qué no es una profesión regulada es una cuestión que no es pacífica. Lo cierto es que no es fácil hacer un listado o catálogo de profesiones reguladas o tituladas. Aunque si podemos saber, de modo indirecto, que profesiones tienen tal consideración si nos fijamos en el anexo I del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Pero antes de hablar del anexo I del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, reflexionemos sobre la ordenación académica de las profesiones reguladas. Las profesiones reguladas en España son objeto de tutela por, al menos, uno de los departamentos ministeriales, por ejemplo la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos es objeto de tutela por el Ministerio de Fomento. Cuando una profesión considera que dado el estado de evolución de la misma es necesario que se produzca la regulación legal de la profesión y esta profesión pase a ser titulada, la profesión solicita al Ministerio competente la tramitación del proyecto de ley que convierta la profesión en regulada. Una vez aprobado el proyecto de ley que regula la profesión, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades dicta la orden ministerial que contiene el plan de estudios del título universitario oficial que conduce o habilita para el ejercicio de la profesión regulada en España. Este es el plano teórico en la regulación de las profesiones.

En ocasiones, el Consejo de Universidades, dentro del marco de sus competencias, adopta acuerdos por los que se establecen recomendaciones para la verificación de titulaciones universitarias oficiales de Grado. En este supuesto el Consejo de Universidades no está realizando ordenación de competencias en una profesión, comoquiera que el único que tiene competencia para ello es el ministerio de tutela de la correspondiente profesión, a través del correspondiente proyecto de ley. Lo dicho, no impide que los profesionales afectados puedan utilizar dicho acuerdo del Consejo de Universidades para acudir al ministerio de tutela de la profesión y requerir a las autoridades ministeriales la necesidad de regular la profesión de que se trate por norma con rango de ley. No obstante, es necesario recordar que la tendencia, en esta materia, en el ámbito de la Unión Europea, es la de ir hacia una progresiva simplificación del actual sistema de profesiones reguladas.

Centrémonos, ahora, en el anexo I del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Hemos dicho que desde la entrada en vigor del Espacio Europeo de Educación Superior no se hace necesario homologar todas las titulaciones universitarias extranjeras y que sólo es necesario prestar atención a las titulaciones que permiten el acceso a una profesión regulada. ¿Cuáles son esas titulaciones? El anexo I las define por la orden ministerial que regula el

plan de estudios de dichas titulaciones, ni siquiera hace referencia al título universitario oficial. Veamos cuáles son:

1	Orden ECI/332/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico.
2	Orden ECI/333/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Veterinario.
3	Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.
4	Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta.
5	Orden CIN/2136/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dentista.
6	Orden CIN/2137/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico.
7	Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Logopeda.
8	Orden CIN/727/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Óptico-Optometrista.
9	Orden CIN/728/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo.
10	Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional.
11	Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista.
12	Orden ECD/1070/2013, de 12 de junio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Psicólogo General Sanitario.
13	Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
14	Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas.
15	Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.
16	Orden CIN/312/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.
17	Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.
18	Orden CIN/326/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes.
19	Orden CIN/354/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval y Oceánico.
20	Orden CIN/355/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.
21	Orden EDU/2075/2010 de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.
22	Orden CIN/306/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas.
23	Orden CIN/307/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
24	Orden CIN/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico.
25	Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.
26	Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal.
27	Orden CIN/350/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Naval.
28	Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.
29	Orden CIN/352/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
30	Orden CIN/353/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía.

31	ORDEN ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.
32	ORDEN ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil.
33	ORDEN ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria.
34	Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.
35	Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.
36	Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Así las cosas, cuando queremos saber si una profesión tiene el carácter de regulada o titulada en el ordenamiento jurídico español, el sistema más práctico para poder conocer este dato, es acudir al anexo I del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, donde se indica que títulos universitarios oficiales extranjeros es necesario homologar a un título universitario español.

En todo caso, lo que es claro es que el anexo I no es un catálogo cerrado de profesiones reguladas, el catálogo se puede ampliar o reducir, y lo que también es necesario señalar, como ya hemos apuntado, es que la tendencia en el ámbito de la Unión Europea es ir a una progresiva racionalización de las profesiones reguladas o tituladas.

Una última observación que es necesario apuntar antes de concluir este epígrafe, que una profesión no aparezca en el anexo I del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, no significa que su ejercicio se pueda ejecutar o realizar por cualquier titulado universitario, esto es un error, porque como ya ha manifestado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia, para el ejercicio de cualquier profesión, es necesario una pericia que sólo se puede alcanzar mediante la obtención, en su caso, del correspondiente título académico.

¿Qué sucede en el ámbito de la Administración con las profesiones que conocemos cómo reguladas? Lo dicho hasta el momento, si somos rigurosos, sería de aplicación exclusiva el mercado laboral privado, las Administraciones Públicas quedarían al margen, sin embargo esto, en el fondo, sabemos que no es así. Para el acceso a los Cuerpos o Escalas que se encuadran en los Subgrupos A1 y A2 es necesario estar en posesión del título universitario oficial de Grado, luego podemos afirmar que estamos en presencia de profesiones tituladas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Española, si bien no es necesario colegiarse.

Los Cuerpos o Escalas, en los Subgrupos A1 y A2, como norma general, pueden ser de Administración General o de Administración Especial. En los dos casos, las funciones de los Cuerpos o Escalas, son objeto de ordenación por disposiciones normativas; no obstante, sólo en el caso de los Cuerpos o Escalas de Administración Especial podemos decir que los cometidos que ejercen los funcionarios, única y exclusivamente, pueden ser ejercidos por estos funcionarios, ya sean de carrera o interinos, esto es así en la medida en que el acceso al Cuerpo o Escala va unido a la obtención de un determinado título universitario, por ejemplo, nadie puede ser Abogado del Estado, sino es

Graduado en Derecho, tampoco se puede obtener la condición de Ingeniero Industrial del Estado, sin haber cursado previamente el Máster en Ingeniería Industrial.

¿Cuál es el fin que se pretende con la correspondencia entre títulos universitarios oficiales pre Bolonia y el nivel MECES correspondiente?, ¿Cuál es la relación de la correspondencia títulos pre Bolonia- niveles MECES con las profesiones tituladas o reguladas?

A la primera pregunta podemos contestar con lo que dice el preámbulo del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, cuando dice que el objetivo es facilitar *“la movilidad en el extranjero de los egresados de Universidades españolas con titulaciones anteriores a la reforma de la educación superior, que están encontrando dificultades para el reconocimiento del verdadero nivel de sus estudios. En este sentido, son muchas las peticiones que se han formulado por los distintos actores sociales, procedentes de la comunidad académica, de la comunidad científica, de amplios sectores profesionales e incluso del Defensor del Pueblo, para que el Gobierno estableciera el procedimiento de reconocimiento de correspondencias al nivel MECES”*.

En cuanto a la segunda pregunta, la respuesta es sencilla, el egresado universitario con un título pre Bolonia conducente a profesión titulada o regulada es el que encuentra mayores problemas a la hora de hacer valer el nivel académico de su título universitario. ¿Cuál es el nivel académico de un Ingeniero o Médico pre Bolonia? Parece claro que el nivel es el de Máster, pero se hacía necesario articular un procedimiento que le permitiera a la Secretaría General de Universidades reconocer dicha correspondencia de forma automática, mediante la expedición del correspondiente certificado. Esto es lo que hace el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. No obstante, es importante dejar claro que en España este problema es más teórico que real, me explico, en España el titulado pre Bolonia ha podido hacer valer el nivel académico de su título universitario sin problemas, la verdadera incidencia se ha producido cuando el egresado universitario ha tenido que ejercer su profesión en el extranjero.

Por último, en cuanto a la función pública se refiere ¿qué incidencia ha tenido el procedimiento de correspondencia entre las titulaciones universitarias oficiales pre Bolonia y los niveles MECES? Desde el punto de vista del acceso, no se ha producido ninguna incidencia. Lo veremos después, pero el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, lo deja claro, la declaración de correspondencia no puede producir efectos en el acceso al empleo público.

4. El procedimiento de correspondencia: la determinación del nivel MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) de los títulos universitarios oficiales Pre Bolonia.

¿En qué consiste el procedimiento de correspondencia? En determinar cuál es el nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de cada uno de los 140 títulos universitarios oficiales pre-Bolonia. Antes de iniciar la descripción del procedimiento, me gustaría indicar que las referencias que se

realizan al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tienen que entenderse, en estos momentos, dirigidas al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, con independencia de lo que se indica en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Asimismo, es necesario indicar que la Dirección General de Política Universitaria hoy día no existe, comoquiera que fue objeto de supresión y, por ello, las referencias a la Dirección General de Política Universitaria tienen que entenderse dirigidas a la Secretaría General de Universidades.

El procedimiento comienza con un acuerdo de inicio dictado por la Dirección General de Política Universitaria. La instrucción y ordenación del expediente administrativo también corresponde a la Dirección General de Política Universitaria. En el procedimiento hay que recabar informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Este informe, aunque formalmente lo firma el Director de la Agencia, se realiza por una comisión de expertos compuesta por profesores universitarios y profesionales. El CV de los vocales de la comisión es objeto de publicación en cada uno de los informes que evacua la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. El plazo para la realización de este informe es de 3 meses, aunque en los 140 casos en los que se ha tramitado la correspondencia han sido necesarios más de tres meses para poder evacuar el informe. El informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación tiene que analizar la formación adquirida para la obtención del título cuya correspondencia a nivel MECES se pretende, así como la duración y carga horaria del título universitario. La principal dificultad con la que se encuentra la Agencia a la hora de realizar el informe es que con los títulos universitarios oficiales pre-Bolonia el egresado adquiere conocimiento y con los títulos Bolonia el egresado adquiere competencias. Por ello, la correspondencia entre títulos pre-Bolonia y niveles MECES ha sido objeto de no pocas críticas, comoquiera que estamos comparando la adquisición de conocimiento y la adquisición de competencias. Dos conceptos, que sí o sí, son distintos y, en principio, no son comparables.

Antes de que finalice la fase de instrucción del procedimiento de correspondencia la Dirección General de Política Universitaria tiene que acordar el trámite de información pública por tiempo de 20 días hábiles y notificar a los Consejos Generales y a los Colegios de ámbito nacional de las profesiones afectadas por el título para que puedan formular las alegaciones que a su derecho convengan. En el trámite de información pública son objeto de publicación todos los documentos del expediente administrativo. Esta publicación se realiza en la Sede Electrónica del Ministerio y tiene su fundamento en la transparencia de la actividad administrativa.

Una vez que concluye el trámite información pública el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tiene que elevar propuesta de acuerdo al Consejo de Ministros para la determinación del nivel MECES, una vez aprobado el acuerdo por el Consejo de Ministros, la Secretaría General de Universidades, inscribe dicho acuerdo en el Registro de Universidades, Centros y Titulaciones y ordena su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Para hacer valer la correspondencia frente a terceros basta con alegar el acuerdo de Consejo de Ministros que se publica en el Boletín Oficial del Estado. Este sistema ha sido utilizado por los Consejos Generales y los Colegios. No obstante, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades permite a los ciudadanos solicitar una certificación individualizada del nivel MECES de su título universitario oficial pre-Bolonia. Tanto en el acuerdo de Consejo de Ministros, como en la certificación que se expide por el Ministerio aparecen el nivel MECES (Marco Español de Cualificaciones de Educación Superior), así como el nivel correspondiente del Marco Europeo de Cualificaciones.

El certificado ministerial se puede solicitar vía electrónica. El certificado se expide en castellano e inglés y tiene coste cero. Hasta la fecha, se han expedido cientos de miles de certificaciones de correspondencia. El volumen de certificaciones ha sido tan importante que, en no pocas ocasiones, desde la Secretaría General de Universidades hemos trabajado de forma conjunta con los colegios profesionales para garantizar la eficacia y eficiencia en la tramitación de certificaciones de correspondencia para los colegiados (profesiones reguladas). Hasta aquí la dimensión normativa del procedimiento de correspondencia.

La Dirección General de Política Universitaria tramitó los 140 acuerdos de Consejo de Ministros para la determinación de la correspondencia de las titulaciones universitarias oficiales pre-Bolonia. El trabajo comenzó el 8 de enero de 2015, este día la Dirección General de Política Universitaria dictó el primer acuerdo de inicio de correspondencia y afectaba al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. El último acuerdo de Consejo de Ministros en materia de correspondencia se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 2 de marzo de 2018. Dicho de otro modo, la Secretaría General de Universidades tardó tres años en realizar todas las correspondencias de las titulaciones universitarias oficiales pre-Bolonia.

El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, fue objeto de más de 10 recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo, ninguno de los recursos prosperó. Esto nos hizo pensar en la Secretaría General de Universidades que la litigiosidad en la determinación de las 140 correspondencias sería elevada. Sin perjuicio de no referenciar en esta ponencia las impugnaciones concretas (que pueden ser objeto de consulta en la base de sentencias del Poder Judicial (CENDOJ)), lo cierto es que la litigiosidad sólo se produjo en tres acuerdos de Consejo de Ministros. Lo que pone de manifiesto el alto grado de consenso de la sociedad española en cuanto a la necesidad de la correspondencia entre los títulos universitarios oficiales pre-Bolonia y los niveles MECES correspondientes.

¿Cuál fue el resultado de la correspondencia? Todos los títulos de Ingeniero obtuvieron la correspondencia al nivel de Máster, todos los títulos de Licenciado al nivel de Máster y lo mismo sucedió con el título de Arquitecto y en el caso de los Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos y Diplomados, la correspondencia fue a Grado. Para no pocos, esta conclusión implicaba volver a reabrir el debate sobre la implantación del Espacio Europeo de Educación

Superior en España. Dicho de otro modo, en el fondo España con el sistema de títulos universitarios oficiales pre-Bolonia, ya tenía implantado un sistema Bolonia de Grado más Máster.

Una de las preguntas habituales que nos han formulado a la Secretaría General de Universidades es ¿qué sentido tiene para un Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado realizar un curso pasarela en la Universidad y obtener el correspondiente título de Grado (Bolonia)? La respuesta es sencilla, la declaración de correspondencia que estamos estudiando es un acto del Consejo de Ministros, pero en ningún caso es un título universitario oficial, de lo que se colige que no pueden surtir los mismos efectos jurídicos en uno y otro supuesto.

Dicho lo cual, ¿No es demasiado tiempo para tramitar todas las correspondencias?, ¿No se podían establecer las correspondencias, de forma automática, en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre?, ¿Indicando cuál es la correspondencia entre la titulación pre-Bolonia y el nivel MECES?, ¿Era necesario establecer un procedimiento tan prolijo?

El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, no estableció una correspondencia automática porque el objetivo del legislador era justificar desde un punto de vista técnico la correspondencia entre el título universitario pre-Bolonia y el correspondiente nivel MECES, y esto se hizo con el informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación. La parte troncal del informe, en todos los supuestos, consistía en relacionar el contenido del plan de estudios pre-Bolonia, estudiar la carga lectiva del mismo, y vincular estos estudios con un nivel MECES de Grado o Máster.

En cuanto al tiempo necesario para tramitar las correspondencias es necesario indicar que el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, contempló el coste cero, no se podía incrementar plantillas o recursos económicos para poder tramitar los procedimientos de correspondencia, así que la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Política Universitaria tuvo que asumir una nueva función, la gestión de los procedimientos de correspondencia. A su vez, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación tuvo que crear comisiones, por rama de conocimiento, para poder tramitar los informes preceptivos que contemplaba la normativa. La composición media de estas comisiones era de 5 vocales y tampoco hubo un incremento de las dotaciones presupuestarias en la Agencia para poder garantizar el funcionamiento de las comisiones. De lo dicho se desprende que el entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte no disponía de medios suficientes para poder tramitar las correspondencias.

¿La correspondencia sólo es posible de títulos universitarios o también es posible la correspondencia de títulos profesionales? Como norma general la correspondencia sólo es posible de títulos universitarios oficiales pre Bolonia, si bien es posible una excepción, es posible la correspondencia de títulos profesionales previos a la entrada en vigor del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre; siempre que ya se hubiera determinado la equivalencia entre

dicho título profesional y un título universitario oficial pre Bolonia. Mediante este procedimiento se determinaron las siguientes correspondencias:

- 1) El primer empleo militar obtenido en la Escala de Oficiales de las Fuerzas Armadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. El primer empleo se corresponde con el nivel 2 del MECES (Grado). Este nivel se aprobó mediante acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de junio de 2017. El primer empleo de la Escala es el de Teniente.
- 2) El primer empleo militar obtenido en la Escala Superior de Oficiales de las Fuerzas Armadas, al amparo de lo dispuesto en la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. El primer empleo se corresponde con el nivel 3 del MECES (Máster). Este nivel se aprobó mediante acuerdo de Consejo de ministros de fecha 23 de junio de 2017. El primer empleo de la Escala es el de General de Brigada.
- 3) El primer empleo obtenido en la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, al amparo de lo dispuesto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, reguladora del Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. El primer empleo se corresponde con el nivel 2 del MECES (Grado). En este caso la certificación del nivel 2 del MECES (Grado) está condicionado a la superación de un complemento formativo que determine la Dirección General de la Guardia Civil y que tendrá una carga lectiva de 30 créditos ECTS (tal como se indicó en el informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación). Este nivel se aprobó por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 14 de julio de 2017. El primer empleo en la Escala de Oficiales de la Guardia Civil es el de Teniente.
- 4) El primer empleo obtenido en la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil, al amparo de lo dispuesto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. El primer empleo se corresponde con el nivel 3 del MECES (Máster). Esta correspondencia se acordó por el Consejo de ministros en su reunión de fecha 14 de julio de 2017 y el primer empleo en la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil es el de General de Brigada.
- 5) Piloto de Transporte de Línea Aérea, en sus dos modalidades de avión y helicóptero, establecido por el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles. En este caso el título profesional tiene una correspondencia al nivel 2 del MECES (Grado) y el Consejo de Ministros acordó esta correspondencia el 16 de febrero de 2018.

De lo dicho se concluye, que estamos haciendo referencia a los primeros empleos que se obtienen en las Escalas de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil siempre que sean anteriores a la entrada en vigor del Espacio Europeo de Educación Superior. En la actualidad los estudios que se cursan para el ingreso en las Fuerzas Armadas o Guardia Civil como Teniente requieren la obtención de un Grado universitario en el Centro Universitario de la Defensa de Zaragoza, Vigo, Cartagena, Alcalá o en Aranjuez. Cada uno de estos Centros Universitarios de la Defensa está adscrito a una Universidad pública mediante el correspondiente convenio de adscripción. El personal docente e investigador de los Centros Universitarios de la Defensa es profesorado contratado doctor de la correspondiente Universidad pública. En cuanto a las enseñanzas militares se cursan en la correspondiente Academia Militar: Vigo, Zaragoza, Cartagena, Alcalá y Aranjuez. Así las cosas, si hablamos de las Fuerzas Armadas, como norma general, todos los Tenientes, para obtener su primer empleo, necesitan tener el correspondiente Grado universitario. En el caso concreto de la Guardia Civil pueden llegar a obtener un título universitario oficial de Máster antes de que ocupen su primer empleo como Tenientes de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil. En el ámbito militar podemos afirmar que la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior ha sido absoluta. Quizá el reto de futuro en la política militar pasa porque los civiles y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se incorporen a las enseñanzas militares de naturaleza universitaria.

¿Por qué era necesaria esta correspondencia en el ámbito de las Fuerzas Armadas? El principal objetivo de esta correspondencia es garantizar el reconocimiento del nivel académico de los Oficiales de las Fuerzas Armadas en las misiones internacionales. Y en el caso de los pilotos de transporte de Línea Aérea ¿Por qué era necesario? Porque este reconocimiento permite el acceso de los pilotos de transporte de línea aérea a los estudios oficiales de Máster en el Sistema Universitario Español.

¿Qué sucede con las enseñanzas en régimen especial? Las enseñanzas en régimen especial fueron objeto de regulación en la LOGSE. En esta norma legal se indica que las enseñanzas en régimen especial son: Música y Danza, Arte Dramático y Artes Plásticas y Diseño; en el caso de los estudios de educación superior en Música y Danza y Arte Dramático la equivalencia que establece la LOGSE es a Licenciado Universitario; en el supuesto de Artes Plásticas y Diseño esa equivalencia es a Diplomado Universitario. Con la LOE, siguiente ley orgánica de educación en el tiempo, la equivalencia en los tres supuestos se produce al Grado y no al Máster, la conclusión que podemos extraer es sencilla, sigue pendiente que el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades tramite la correspondencia de los títulos académicos que se expidieron al amparo de la LOGSE, comoquiera que existe una disparidad en los niveles MECES que se alcanzan en la LOGSE y en la LOE.

Las enseñanzas en régimen especial nos permiten realizar una reflexión sobre el carácter universitario de estas titulaciones académicas. En el año 2019, el carácter universitario de las enseñanzas en régimen especial no es objeto de discusión. La única enseñanza en régimen especial que no tiene nivel universitario es la enseñanza de idiomas que sigue residenciada en las

Escuelas Oficiales de Idiomas que dependen de las Comunidades Autónomas. El problema que plantean las enseñanzas en régimen especial es si se quiere el mismo que el que plantearon en su momento los títulos de Graduado Social, Turismo o Periodismo. Todas estas titulaciones, en su origen, no estuvieron integradas en el Sistema Universitario Español, en cambio hoy día si lo están. Parece claro que uno de los posibles retos de futuro es el de integrar los estudios de Música y Danza, Arte Dramático y Artes Plásticas y Diseño en la Universidad, pero esto plantea dos cuestiones importantes: de una parte, evitar el posible conflicto entre titulaciones ya existentes en la Universidad como Bellas Artes y las enseñanzas en régimen especial y estudiar el modelo de integración del personal docente de las enseñanzas en régimen especial en el personal docente e investigador universitario. Es interesante observar que en los últimos ocho años, todos los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados, mediante las correspondientes proposiciones no de ley, han manifestado al Gobierno de turno la necesidad de integrar estos estudios, con carácter definitivo, en la Universidad española.

No podemos terminar este punto de la exposición sin hacer referencia a la posibilidad de establecer una correspondencia a nivel MECES de las credenciales de homologación de títulos universitarios oficiales extranjeros. ¿Esto es posible? ¿Tiene esto sentido? Con carácter previo al Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, el estudiante extranjero podía solicitar la homologación de un título universitario extranjero a un título del catálogo oficial de títulos universitarios oficiales pre Bolonia. El procedimiento de homologación se podía resolver de tres modos, con la concesión de la homologación, con la denegación de la homologación y con la concesión de la homologación condicionada a la superación de complementos formativos que había que cursar en el sistema universitario español. Cuando se concedía la homologación del título, la Subdirección General de Títulos expedía una credencial de homologación donde se indicaba el título universitario oficial pre Bolonia al que se homologaba el título extranjero. A la vista del sistema de correspondencia de titulaciones que hemos explicado la pregunta que surge es la siguiente ¿se puede establecer una correspondencia nivel MECES de las credenciales de homologación? Desde un punto de vista conceptual podría tener todo el sentido, pero lo cierto es que el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, optó por no permitir la correspondencia a nivel MECES de las credenciales de homologación de títulos universitarios oficiales extranjeros a títulos universitarios oficiales pre-Bolonia, al no establecer esta posibilidad de forma expresa, como si se hizo con los títulos profesionales.

Por último, ¿La correspondencia a nivel MECES de los títulos universitarios oficiales pre-Bolonia tiene algún efecto adicional que no hayamos considerado hasta el momento? Con el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se pudo modificar el Real Decreto 99/2011 de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado e introducir la siguiente opción en el acceso a los programas de doctorado (artículo 6.2.g): *“Estar en posesión de un título universitario oficial que haya obtenido la correspondencia al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación*

y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de Educación Superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.”

Hasta el año 2014, un egresado pre Bolonio no podía acceder directamente a los programas de doctorado, comoquiera que tenía que acreditar haber cursado, al menos, 60 créditos ECTS de nivel de Máster. En ocasiones se ha justificado esta exigencia normativa en que los créditos ECTS de nivel de Máster acreditaban la suficiencia investigadora, si se quiere, podía considerarse estos créditos ECTS como el histórico Diploma de Estudios Avanzados. En este punto es necesario hacer dos observaciones, en primer lugar, no todos los Másteres tienen un perfil investigador, en no pocas ocasiones los Másteres tienen un perfil profesional que nada o poco tiene que ver con la investigación, y en segundo lugar, los Trabajos Fin de Máster pueden ser considerados como el primer trabajo de investigación de relevancia que realiza el estudiante universitario, si bien, no se puede considerar, estrictamente hablando, un trabajo de investigación equiparable al tipo de investigación que se realiza o se tiene que desarrollar en el programa de Doctorado.

5. El acceso a la función pública española.

¿Cuál es la relación entre las declaraciones de correspondencia y el acceso a la función pública española? Ninguna si nos quedamos en el literal de la Disposición adicional octava del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre:

“Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación.”

La Disposición Adicional Octava se introdujo después de que el Consejo de Estado hubiera evacuado dictamen. El Consejo de Estado no realizó ninguna advertencia en este sentido. Entonces, ¿Por qué se introdujo esta disposición? Se introdujo a instancias de la Dirección General de Función Pública con el objetivo, respaldado por la Secretaría General de Universidades, de garantizar el principio de seguridad jurídica en el acceso al empleo público. Ya hemos indicado que en el Estatuto Básico del Empleado Público se señala expresamente que el título de acceso en los subgrupos A1 y A2 es el título de Grado, salvo que haya normativa específica que exija otra titulación.

Prestemos atención, por un momento, a la normativa específica. ¿Existen Cuerpos o Escalas que exijan el título oficial de Máster para el ingreso? Si, por ejemplo, el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado o el Cuerpo de Ingenieros de Montes del Estado, ello es así porque para el ejercicio de la profesión regulada

se requiere, por directiva comunitaria, estar en posesión del título oficial de Máster. No sucede lo mismo, si consideramos otros cuerpos de funcionarios o carreras administrativas: Jueces, Fiscales, Abogados del Estado o Letrados de Órganos Constitucionales. En todos estos casos el título que se exige es el de Graduado en Derecho. Cuestión que no deja de ser curiosa por dos motivos, el primero de ellos es que en el fondo estamos en presencia de profesiones reguladas y el segundo es que nadie puede ser Abogado o Procurador en España sino es Graduado en Derecho, realiza el correspondiente Máster de Acceso a la Abogacía o Procura y obtiene el título de Abogado o Procurador de los Tribunales que expide el Ministerio de Justicia, parece que para poder ejercer la profesión jurídica, en el ámbito privado, se exigen mayores requisitos que en el empleo público. Así las cosas, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que sigue existiendo una gran disparidad en la regulación de las profesiones si consideramos el mercado laboral privado o si consideramos el empleo público.

Hemos indicado que la Disposición Adicional Octava se introdujo en el Real Decreto una vez se había evacuado el dictamen del Consejo de Estado. La Ley Orgánica del Consejo de Estado indica que el dictamen del Consejo de Estado es el informe definitivo en la tramitación de una norma reglamentaria, luego no es posible introducir nuevas disposiciones normativas cuando se ha evacuado dicho dictamen. ¿Cuál es la sanción si se introducen disposiciones en un Real Decreto que no han sido objeto de dictamen por el Consejo de Estado? La nulidad de pleno derecho de la norma o de la disposición viciada. ¿En el caso que nos ocupa que dijo el Tribunal Supremo? En el Fundamento de Derecho Quinto, de la sentencia 1100/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo indica que:

*“Afirma la Corporación recurrente que el texto citado no se ha sometido a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, del Consejo de Universidades, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de la Conferencia General de Política Universitaria, de la propia demandante y demás Corporaciones representativas de intereses profesionales y **tampoco ha emitido dictamen, como era preceptivo, el Consejo de Estado, sin que el texto aprobado fuera sugerencia de este órgano.** De esta forma, siempre según la demandante, se han vulnerado aquellos preceptos de la Ley del Gobierno y de la Ley Orgánica del Consejo de Estado dado el carácter de " modificación sustancial " que ha supuesto la introducción de la repetida disposición adicional octava. **Tal motivo no puede ser acogido porque se asienta en un presupuesto que, a nuestro juicio, no concurre en el contenido de la disposición adicional: el de constituir una "modificación sustancial" del proyecto inicial.** Y ello por las siguientes razones.....*

4. Es evidente que las exigencias de titulación para el ingreso en la función pública no son reguladas en el Real Decreto analizado, pues el mismo se limita a establecer los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios

extranjeros de educación superior y para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado (cf. artículo 1).

5. Por tanto, la disposición adicional octava podrá calificarse de innecesaria o superflua, pues el Real Decreto no se dicta en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo contenido normativo no resulta afectado por aquella norma reglamentaria; pero en modo alguno puede defenderse que resulte relevante o que afecte o altere el resultado de los procedimientos de homologación y correspondencia, pues éstos no solo se desenvuelven y producen sus efectos en otros ámbitos (académicos o profesionales), sino que lo hacen en los términos que resulten " de la normativa vigente ", entre la que se encuentra, obvio es decirlo, la que regula el ingreso en la Función Pública.....".

A los efectos de esta ponencia lo que el Tribunal Supremo dice es, en primer lugar, que es cierto que se ha omitido el dictamen del Consejo de Estado; que dicha omisión se ha producido respecto de la Disposición Adicional Octava y que no constituye una modificación sustancial del régimen vigente en el acceso a la función pública española. Dicho de otro modo, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, no regula las titulaciones de acceso a la función pública española y la Disposición Adicional Octava es superflua, y por ello, no era necesaria su introducción por el Consejo de Ministros. De lo dicho se concluye que si bien el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, regula la correspondencia entre las titulaciones universitarias oficiales pre-Bolonia y los niveles MECES, en ningún caso, el resultado de esta operación tiene efecto directo o indirecto en el acceso a la función pública española. ¿Pero es esto cierto?, ¿Podemos decir que el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, no ha tenido incidencia en el acceso a la función pública española? Obviamente no:

- 1) En Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se regula la homologación de los títulos universitarios oficiales extranjeros que permiten el acceso a una profesión regulada, por ejemplo, la Ingeniería, y si analizamos los procedimientos de selección de Ingenieros en el Estado, observamos que se requiere por el órgano de selección estar en posesión del título universitario oficial español, o en su defecto, de la homologación del título universitario oficial extranjero. Luego el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, incide en el acceso al empleo público.
- 2) ¿Y si no estamos en presencia de una profesión regulada?, ¿Cuál es la alternativa a la homologación? La equivalencia a nivel académico, que también regula, como ya hemos visto, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Esto es lo que indica la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o el acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado. Si

tenemos un título universitario oficial extranjero es necesario o la homologación o la equivalencia si queremos acceder al empleo público en España.

¿Tiene sentido exigir la equivalencia para el acceso al empleo público? Desde la óptica del Espacio Europeo de Educación Superior no lo parece. Para que surta plenos efectos jurídicos un título universitario obtenido en la Sorbona de París bastaría con el procedimiento de legalización de firmas, con comprobar que el título no ha sido objeto de falsificación, pero no tiene mucho sentido declarar la equivalencia de un título universitario obtenido en la Sorbona, título que para su aprobación oficial por el Gobierno francés, ha seguido el mismo o análogo procedimiento que los títulos universitarios españoles para su aprobación oficial por el Consejo de Ministros.

Si esto es así, ¿Por qué no optó el legislador por no regular el procedimiento de equivalencia en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre? Por dos motivos, el primero, por la tradición, si se me permite la licencia, tan española, de tener un certificado expedido por la autoridad ministerial en el que se indica que el título extranjero surte plenos efectos en España, en el fondo, es un motivo costumbrista al más puro estilo Galdosiano; el segundo de los motivos, es más práctico, en ocasiones, necesitamos encuadrar el título extranjero en alguna rama de conocimiento, comoquiera que la plaza o empleo público al que se quiere acceder permite que se presenten egresados universitarios que tengan diferentes titulaciones, siempre y cuando, las titulaciones estén encuadradas dentro de la misma rama de conocimiento.

- 3) En cuanto a la correspondencia se refiere, es cierto, que no surte efectos en el acceso al empleo público. No obstante, cuando los funcionarios de un Cuerpo o Escala clasificado, pongamos, en el Subgrupo A2, obtienen su correspondencia a nivel de Grado, este hecho sí que tiene efectos en el ámbito de la ordenación profesional, comoquiera que los funcionarios afectados podrían reclamar su encuadramiento a efectos retributivos en el Subgrupo A1. Dicho de otro modo, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, puede poner en tela de juicio la división en dos Subgrupos, A1 y A2, del Grupo A que realiza el Estatuto Básico del Empleado Público.
- 4) Por último, ¿Qué pasa con el Doctorado obtenido en el extranjero? Me gustaría concluir esta ponencia con una referencia a los estudios de Doctorado. Estos son los únicos estudios, como ya hemos indicado en esta ponencia, que no requieren de homologación o equivalencia si se quieren hacer valer en España para el acceso al empleo público. Ni el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, ni el Estatuto Básico del Empleado Público regulan este supuesto de homologación para el acceso al empleo público. Sin embargo, cuando las Universidades o los Organismos Públicos de

Investigación quieren incorporar investigadores con un título de Doctor obtenido en el extranjero, en las convocatorias, indican la necesidad de homologar el título de Doctor. ¿Quién homologa este título? Sin ánimo de extenderme en este punto, las Universidades, a través del correspondiente departamento. El Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades no tiene competencia para realizar este tipo de homologación. En definitiva, para concluir, podemos decir sin temor a equivocarnos, que el sistema de homologaciones, equivalencias y correspondencias en España es hartamente complejo y necesita de mucho estudio para su posible simplificación.

Referencias legales:

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.
- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.
- Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

- Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.
- Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
- Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.
- Resolución de 11 de mayo de 2017, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 10 de mayo de 2017, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
- Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17 de septiembre de 2018, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- Resolución de 20 de enero de 2016, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades que establece recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Náutica y Transporte Marítimo, las Tecnologías Marinas, la Electrotecnia Marina y la Radioelectrónica Naval.
- Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química.
- Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo: SSTS 1078/2016, 1084/2016, 1086/2016, 1089/2016, 1090/2016, 1091/2016, 1099/2016, 1098/2016, 1100/2016, 1102/2016, 1395/2016, 1472/2016, 2302/2017.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre, (BOE núm. 260, de 30 de octubre de 1998).